
Capítulo 4

El estado un ser mutable

Rubén Darío Restrepo Rodríguez

<https://orcid.org/0000-0001-8238-6944>

Introducción

Este trabajo analiza los componentes teóricos del Estado a partir de una revisión de la teoría de la crisis de Thomas Kunt (1971), aplicada a la política y a la dogmática jurídica del Estado. Kunt (1971) propone que la revolución científica es el remplazo de un paradigma por otro, cuando el primero no resuelve las problemáticas para lo cual fue concebido y entra en crisis frente a su propio mundo, generando el cambio en un nuevo paradigma; en ese sentido, si el Estado entra en crisis debería desaparecer por un nuevo paradigma (Bakunin, 1985), pero en vez de surgir un paradigma anárquico de las relaciones sociales, el contraste empírico nos muestra una mutabilidad del Estado en responder a cada desafío para perpetuar su existencia, transformándose en diversas facetas, que algunos estadistas han clasificado en razón del nivel democrático de sus instituciones, por ejemplo, estamental; absolutista; liberal; totalitario; autoritario; socialista y el Estado Social de Derecho (Olano y Olano, 2000, p 101 y s.s).

No obstante, el estudio no se va a centrar en la tipología narrada, que solo refleja una clasificación de índole orgánica que da relevancia a la distribución del poder (monárquico, soberanía nacional, dictadura proletaria, entre otros sistemas) pero que no

permite observar su estructura desde un análisis teleológico del Estado en sus diversos modelos o tipologías, que son una respuesta a niveles de presión social para que se generen cambios que en el contexto histórico son considerados injustos por el conglomerado; exigiéndose transformaciones jurídico-políticas que en últimas terminan afectando su forma organizativa. Por lo anterior, se trabajó sobre tres grandes corrientes que impactaron la estructura del Estado de Capital: (i) el liberalismo, (ii) el bienestar (redistribución) y (iii) el reconocimiento.

En consecuencia, la tesis a exponer, responde a la facultad del Estado de tornarse en una institución liberal, distributiva o de reconocimiento, dependiendo de la reivindicación social de los derechos, para que el entorno social comprenda que las satisfacción de sus intereses está asegurada por la existencia del Estado pese a que la institución y sus sistemas de reglas permiten el mantenimiento del poder y del estatus quo obtenido; pero para la preservación de los privilegios han constituido la idea de la renovación de las instituciones del Estado con ese fin.

El texto, tiene una estructura de cuatro bloques, una tripartita que desarrolla (i) el Liberalismo y la relación con el Estado de Derecho; (ii) la relación del Estado Social de Derecho con la teoría de bienestar (redistribución) y (iii) la teoría del reconocimiento como una influencia en los estados pluralistas y en cierta dimensión multiculturales; para terminar esgrimiendo las conclusiones.

Liberalismo y estado de derecho

Los antecedentes históricos del Estado moderno discurren desde la Constitución de Juan sin tierras-1215, también llamada Carta Magna de Reino Unido, hasta los desarrollos dogmáticos de la bill of rights de Guillermo de Orange; la revolución francesa de 1789 y la Constitución de Filadelfia de 1776, donde la teoría política ha identificado que el Estado moderno recoge unas condiciones necesarias para su existencia (Habermas, 2001): la división de poderes, el principio de legalidad, la soberanía nacional, las libertades individuales y la participación política-representativa de la sociedad.

Para Lechner (2012), el Estado consolidado en la Revolución Francesa es el de Derecho, que tiene una base filosófica y económica identificable que se edifica en la defensa de un sistema de producción que brinda seguridad a una clase social que acrecienta la acumulación de capital; por lo tanto, el soporte político es el liberalismo económico, siendo evidente que los criterios de su consolidación se fundaron en individuos libres e iguales que regulan sus relaciones a partir de contratos libres (teoría contractual), la consagración de la propiedad privada como la garantía de la seguridad de una competencia de libre mercado y la defensa de la soberanía popular aunada a la participación ciudadana; en últimas, el fin social del Estado de Derecho es ser el protector de las reglas de distribución de una sociedad que privilegia una clase sobre otra.

La postura de Lechner tiene recibo en la crítica académica; por ejemplo, Pisarello (2011) evidencia como uno de los grandes instrumentos que permite develar la construcción del Estado de derecho es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que marca cómo el Estado tiene fundamento en un modelo de producción de capital y mercado que propende por el desarrollo de las garantías individuales del hombre a ultranza, sin límite alguno y sin intervención del aparato estatal; Pisarello (2011) sostiene en su obra que uno de los grandes discursos de Robespierre, precursor de la revolución francesa, devela el sentir capitalista de la revolución francesa:

Habéis multiplicado los artículos para asegurar al ejercicio de la propiedad la mayor libertad, pero no habéis pronunciado una sola palabra para establecer su carácter legítimo. De ese modo, vuestra declaración parece hecha, no para los hombres, sino para los ricos, para los acaparadores, los egoístas y para los tiranos [...] (Pisarello, 2011, p. 81).

La teoría liberal fue el andamiaje humanístico y económico que soporta el Estado de Derecho, que ha consagrado la capacidad del ser humano como el derrotero que garantiza la realización de las libertades individuales. Para el padre del liberalismo, John Locke, el fin y esencia de esta corriente teórica, que soporta el Estado de Derecho es:

Por consiguiente, el grande y, principal fin que lleva a los hombres a unirse en Estados y a ponerse bajo un gobierno, es la preservación de su propiedad, cosa que no podían hacer en el estado de naturaleza (Locke, p 37).

Para preservar las posesiones, los derechos naturales y los beneficios acumulados, el liberalismo rediseña el volátil sistema jurídico de la época, insertando uno de los mayores logros, el principio de legalidad con el fin de proteger, con reglas claras y tangibles la libertades individuales. Lo anterior, es un proceso de positivización de beneficios con el fin de ser exigibles ante el Estado de Derecho quién asume la protección de este andamiaje jurídico; pero por otro lado, impone un reduccionismo en la intervención de los particulares.

El mejor ejemplo posible para demostrar el reduccionismo del Estado en el modelo liberal es el principio que irradia las actuaciones públicas: las autoridades “solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución y las leyes [...]. Los particulares pueden hacer lo que la Constitución y la ley no les prohíban [...]”⁸⁵. Para Bobbio, la existencia de reglas democráticas es un aumento progresivo en los niveles de participación de los individuos en las decisiones públicas, garantizándose la defensa de las libertades individuales consagradas, como la libertad de opinión, expresión, voto y demás derechos políticos; por eso sostiene “[...] que el Estado liberal no solamente es el supuesto histórico sino también jurídico del Estado democrático” (Bobbio, 1986, p. 17)

Las anteriores descripciones pueden catalogar al Estado de Derecho como el máximo garante de la exaltación del ser y el control de los poderes del Estado, porque no solo supone que hay un margen de acción individual garantizado sino que a su vez el Estado de Derecho consagra un conjunto de reglas jurídicas que permiten el desenvolvimiento social, el reduccionismo del Estado en la inferencia particular y una participación democrática que garantiza el interés general.

Empero, el liberalismo tiene su crisis desde el contraste de clases. Primeramente, Amartya Sen (2014), sostiene que el liberalismo

⁸⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 893 del 07 de octubre de 2003. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

acentúa la brecha de la injusticia social, al trazar reglas de felicidad en condiciones materialistas cuando ubica la felicidad en la consecución de la riqueza, o en su concepción jurídica de propiedad. Sen (2014), pone en contexto que la capacidad del actor de lograr la consecución de las libertades individuales se relacione con las oportunidades sustantivas; es decir, que no hay mayor avance si el bienestar general se consagra como una gama de libertades si realmente no se dan las condiciones para su realización.

Adicionalmente, no solo es que existan las condiciones para la realización de la libertades individuales, púes además se debe asegurar la libertad de elegir verdaderas opciones, de acuerdo al concepto de valoración de nuestros gustos. Las imposiciones culturales, el canon⁸⁶, la creación de clases o imágenes a seguir, hacen que el consumismo keynesiano termine homogenizando los criterios de elección, que anquilosemos la felicidad exclusivamente en la obtención de un estatus social identificable, medido generalmente por la obtención de bienes y servicios, que responden a moldes de consumo.

En este punto, Pierre Bourdieu (2012) señala que no hay nada más enclasante, que la construcción de las clases sociales a través de la valoración del gusto legítimo o ilegítimo, es decir, que la sociedad clasifica al individuo en clases sociales según sus preferencias de consumo. A modo de ver, la burguesía persigue bienes artísticos de primera clase, reconocidos por su contribución histórica como la música clásica, mientras a las clases deprimidas se les impone el consumismo de lo mundano.

Si se condiciona el modelo de felicidad con la obtención de bienes de servicio, acumulación de capital, de conocimiento o en el enclave de una cultura dominante, se sumerge al sujeto en su posibilidad de alcanzar el modelo de felicidad construido socialmente en la realización de las libertades individuales; sin embargo, si la felicidad es la detallada por el capital y la propiedad o el

⁸⁶ El canon se puede definir como una estructura social tradicional que procura que el comportamiento humano referencie prácticas aceptadas y tradicionales de la cultura predominante, homogeneizando la identidad del colectivo pese a las manifestaciones multiculturales.

gusto legítimo o ilegítimo, el derecho tiene solo como fin asegurar el capital en su dimensión productiva y los derechos del dominio o de clase social.

El paradigma liberal entró en crisis por dos acontecimientos históricos, uno que yace en la gran depresión de los años veinte y otro, por las reivindicaciones sociales de las masas obreras en Europa, precisamente en Alemania donde concluyó con la Constitución de Weimar; hay dos circunstancias apremiantes: (i) la división de clase sociales en pugna por el capital (la burguesía y el proletariado) y (ii), por la exigencia de condiciones laborales adecuadas para la masa obrera, considerada como la esclava moderna. Sin embargo, no fue la extinción de su concepto liberal, ya que su renovación institucional respetó la columna vertebral del Estado liberal, pues la fase filosófica del Estado fue la de Social de Derecho o Estado benefactor.

[..] abandonaron paulatinamente la orientación del capitalismo finisecular y reemplazaron al Estado gendarme, cuyas funciones se agotaban en el mantenimiento de la paz social, la protección de la propiedad privada y el proveimiento de servicios mínimos entre los que destacaban la seguridad y la educación elemental, por el diseño de un estado fuertemente interventor, con ingerencia primordial en la economía y declarada finalidad de obtener una redistribución más equitativa del producto social (Carcova, 2013, p. 186).

Estado Social de Derecho, una respuesta desde el capitalismo al socialismo

La consagración de una gama de derechos sin los medios propios que los hagan efectivos fue la gran crisis del Estado de Derecho y su modelo liberal; pues sólo demostró que en los siglos XIX y principios del XX, no bastaba que el paradigma liberal reconociera a las personas la autonomía suficientemente para que realizaran a mutuo esfuerzo la eficacia de sus derechos individuales; por el contrario, urgió reformas estructurales a los fines estatales para poner en práctica acciones redistributivas para compensar la brecha social entre la clase alta y baja.

La simple expresión “Estado de derecho” (concebida por el individualismo de estirpe liberal) refleja una de las características del Estado moderno, por cuanto contribuyó a sustituir la arbitrariedad de los hombres que detentaban el poder durante el absolutismo por el gobierno de las normas; o, precisando un poco más, aquella expresión sirve para indicar que existe un ordenamiento que reconoce y garantiza a los ciudadanos una amplia gama de derechos subjetivos. Sin embargo, “no basta el reconocimiento de tales derechos, si se carece de los medios adecuados para su ejercicio” (Olano y Olano, p. 161). La gran depresión de los años veinte es la mayor evidencia de como el mercado y sus actores sufrían la pérdida de capitales, debido a una economía sin control y un acaparamiento económico del sector industrializado, que dejó desprovisto de condiciones mínimas laborales a los millones de trabajadores del suelo norteamericano y europeo y por otro lado, el esparcimiento del Estado Socialista como una contrapropuesta a las clases oprimidas y la forma de distribuir la riqueza.

En Alemania se gesta a finales del siglo XIX la noción de un Estado más interventor en la vida de los individuos y que tuviera cargas sociales a distribuir para equiparar las divisiones sociales. Mientras el sector industrializado acumulaba el capital, sometiendo a la masa obrera a condiciones inhumanas que no garantizan su sostenimiento vital, económico y social. Frente al aumento de la brecha social, Herman Heller sostiene que:

No es posible ninguna justificación del Estado sin la distinción de lo justo y de lo injusto [...]. Y esa distinción no puede llevarse a cabo sino con un criterio jurídico que tiene que ser aceptado como superior al Estado y a su derecho positivo. [...] al derecho corresponde la función de disponer ordenadamente, de ajustar la vida social; atribuyendo a cada miembro lo que le corresponde en derechos y obligaciones en razón del todo, acomodando los miembros en una adecuada relación recíproca (Héller, 1933, p. 153).

La reforma de lo injusto a lo justo se impulsa desde la responsabilidad social de la propiedad privada y el respeto a la dignidad humana del trabajador. Sin embargo, el concepto social para Pelayo (1991) deviene de la ley fundamental de 1949 de Alemania, don-

de introducen el concepto de social “en su artículo 20 como «un Estado federal, democrático y social», y en su artículo 28 como ‘un Estado democrático y social de Derecho’.” (Pelayo, 1991, p. 3). A partir de su introducción normativa, el Estado de Derecho reformulado desde los social, fue trasplantado a la Constitución española de 1978 en pleno decaimiento del franquismo, y esta a su vez fue el trasplante jurídico para los países latinoamericanos en pleno auge constituyente.

De acuerdo a lo dicho, aunque los vestigios del Estado Social de Derecho provienen desde la Constitución de Weimar de 1919 sólo después de la mitad del siglo XX fue donde comenzó a tener nombre propio el nuevo paradigma, que propende por contextualizar la función del Estado con las necesidades intrínsecas del ser humano.

[...] en los textos de la segunda posguerra, dictados después de 1945, lo que se observa es la consagración constitucional de todo un entramado jurídico, un verdadero cambio de paradigma constitucional. Es entonces cuando podemos decir que el Estado social se consolida y, a partir de ese momento, comienza un importante proceso de expansión, [...] de países que intentan adaptarse a sus principios (Carbonell y Mac-Gregor, 2014, p. 31).

En conclusión, el nuevo paradigma naciente de la crisis del Estado Liberal de Derecho fue la oportunidad de alejar la idiosincrasia individual desde el concepto social del hombre, irradiado por los principios de solidaridad económica y redistribución de la riqueza.

Aunque, la caída del liberalismo fue a su vez la crisis del sistema de producción capitalista, no concluyó en su extinción como modelo económico y jurídico, pese a las revoluciones bolchevique, la cultural de Mao, la castrista, la división de las coreas, el triunfo del Vietcong, y la gesta insurgente en América Latina; pues no logró consagrarse la arraigada teoría del derrumbamiento del capitalismo del marxismo. Si bien, los procesos revolucionarios tendieron a la imposición de un modelo socialista o de capital de Estado; también permitieron la revisión de las instituciones capitalistas y de reflexión que desembocaron en la renovación institucional del capitalismo. Antonio García (2013) plantea que el capitalismo en

su crisis fue un mecanismo de desahogo, como una reacomodación de sus instituciones y elementos a los conflictos, renovándose para ser el más apto a la nueva movilidad social.

Norbert Lechner (2012), maneja un discurso crítico contra el nuevo entendimiento del Estado, calificándolo como la “culminación de la teoría política de la sociedad burguesa” (p. 296), que tiene solo el propósito de crear una alternativa óptima al socialismo; siendo más una tendencia revisionista del Estado Liberal con un agregado moral y axiomático: la justicia social, dónde el Estado cumple su función como corrector del desequilibrio social; pero no toca el trasfondo de la injusticia: la forma cómo se produce el capital; en otras palabras, el Estado distribuye su riqueza-tributaria, pero la riqueza líquida se acumula en las manos de una clase social.

El Estado Social de Derecho no abandonó la esencia de su antecesor, a groso modo conservó los principios de legalidad, soberanía, derechos fundamentales y demás que logró alejar la vida pública de la tiranía moderna; pero ese Estado liberal quedó rezagado ante los desafíos de siglo XX, donde las desigualdades sociales no merecen un trato formal sino de políticas activas; de allí que necesitará el derecho un nuevo logos que encamine la vida ciudadana.

El Estado Social de Derecho, como contra-respuesta al socialismo, es el desarrollo dogmático que abarca la teoría distributiva de la justicia; pero hoy en día, las crisis no solo son económicas, sino también de reconocimiento. Un mundo globalizado extingue las fronteras económicas y abre las fronteras culturales, dejando entrever que solo políticas encaminadas a ofrecer los bienes y servicios mínimos no son suficientes para profesar justicia social, si el beneficiario de éstas es excluido. La crisis del Estado benefactor no responde a las duras realidades que el neoliberalismo intenta imponer, sino la marginalización de la diversidad cultural, las políticas de exclusión social, ya sean por la raza, el género, la ideología y demás formas de expresión.

El Estado Social de Derecho tiene grandes críticas como la continuidad del modo de producción capitalista y que es susceptible a las críticas clásica del liberalismo: como la burocratización del

fisco en el que son más los gastos de funcionamiento del Estado que las inversiones, o el asistencialismo, que provoca la dependencia del sujeto en la políticas públicas del Estado. Pero no hay duda alguna, que redujo la brecha económica, y logró que la dignidad humana fuera más tangible que el idealismo de Kant.

La Teoría del Reconocimiento y el Estado Pluralista

A partir de la segunda mitad del siglo XX, las luchas sociales no recaen exclusivamente en los campos económicos. La discriminación se vuelve el nuevo bastión político de sectores marginados históricamente, pues la segregación racial, la discriminación LGTBI o de género y los procesos separatistas nacionales, son focos de reclamación por una sociedad más consciente en el reconocimiento de la diferencia; distanciándose de los problemas económicos, distributivos y determinantes de clases sociales.

El Estado afronta una nueva crisis, su posición de homogeneizante, su desconocimiento de la multiculturalidad de un país, se resquebraja a causa de los movimientos sociales; por lo tanto, se reinventa de forma incluyente, adoptando el reconocimiento de minorías culturales y aceptando su cosmovisión política, económica, cultural, con el fin de prevalecer la unidad nacional. El pluralismo otorga al Estado el escenario ideal para reconocer la diversidad.

Iris Marion Young (2 000) propone que hay un reduccionismo de la justicia al paradigma distributivo sin que comprenda la justicia social en toda su esfera. Los valores sociales, los derechos, las oportunidades y la autoestima, no son susceptibles de distribución como los bienes materiales, pues la discusión debe ser “las estructuras y procesos sociales que producen distribuciones, antes que en las distribuciones mismas” (Young, 2000, p. 36). Bajo su perspectiva, el paradigma distributivo no evalúa las estructuras institucionales, pues ocupa su atención en definir la distribución material de los recursos, no cómo y quién distribuye; sobreentendiendo toda problemática social como comerciable, medible y distribuible sin poder serlo, desconociendo sus propias limitaciones, en vez de centrarse en los procesos sociales.

Así que las decisiones de quién ejerce el poder, sin ostentar riqueza, influyen en la vida de la sociedad; dicha forma la dominación no implica poner y quitar recursos cuando el modo de distribución esta predeterminado por las reglas que favorecen a cierto grupo social. Los problemas feministas, las oportunidades laborales en puestos de jefatura, la autonomía de las comunidades indígenas, la discriminación racial, entre otros, no responden exclusivamente a problemas de riqueza sino, por ejemplo, a cuestiones del contexto institucional donde se desarrollan, a la toma decisiones, a la división del trabajo y al imperialismo cultural.

Plantea Young (2000), que el contexto institucional, entendido como todo tipo de interacciones sociales llevaderas entre el Estado, la familia y la sociedad civil dentro de las reglas establecidas y las prácticas sociales, determinan el modelo de distribución; por lo tanto, el problema no radica en la distribución, más bien lo ubica en las estructuras institucionales de la sociedad (Estado, Iglesia, moral, educación, entre otros); no como pretende la visión distributiva de la justicia y del materialismo histórico que referencia únicamente al “modo de producción” y a las relaciones capitalistas de clase como fuentes de injusticia, según la visión distributiva de la justicia.

Piénsese en la implementación del derecho a la igualdad, de libertad, de autodeterminación, de elección; son derechos que se reivindican desde los movimientos sociales, no solo abarcan la distribución y redistribución de la riqueza acumulada por unos pocos a muchos desposeídos; son exigencias que deben reformular las instituciones sociales que mantiene la opresión bajo cánones de comportamiento social.

El genocidio nazi y el sentimiento antisemita es un gran modelo para analizar. El trabajo del célebre músico Wagner (1850), ilustra por qué, si el pueblo alemán conquista las esferas políticas y arrebató el control del Estado y la economía a la clase judía, entonces ¿por qué se continuó la marginalización del pueblo judío?, pese a que sus riquezas fueron distribuidas entre el pueblo alemán. Wagner pone en relieve, que el problema alemán es tanto distributivo como de animadversión.

Ese nos mostró que un judío puede estar dotado del talento específico más hermoso, poseer la educación más perfecta y más amplia, la ambición más elevada y más delicada, sin poder jamás, por medio de todas esas dotes, obtener ni una sola vez que nuestro corazón y nuestra alma se vieran embargados por esa impresión incomparable que esperamos del arte, puesto que sabemos que éste es capaz de eso, porque lo sentimos un número infinito de veces en cuanto un héroe de nuestro arte abría la boca, por así decirlo, para hablarnos (Wagner, 1850, p. 10).

El genocidio nazi se debió entonces a la confluencia de un problema de distribución, entre las élites judías y la clase proletaria germánica, y uno de segregación y marginalización social, representado en el odio y discriminación contra los judíos. Entonces, la teoría de Young (2000) toma fundamento, cuando se logra entender que no solo la distribución de la riqueza supera las injusticias sociales.

Lo anterior evidencia que un proceso de marginalización se presenta en múltiples niveles, correlacionado no solo con factores de reconocimiento sino de distribución, y en uno o varios sujetos. García (2010) argumenta que las luchas de reconocimiento requieren de un grado de conciencia de los estados de marginalidad, dado que una afrodescendiente, reprimida por la segregación racial, a su vez puede integrar otro estadio de discriminación, toda vez que puede ser consciente de la opresión racial pero no de su cosificación sexual. En sí, el planteamiento de García (2010) enfatiza en que el individuo puede ser sujeto de diversos procesos de discriminación, lo cual constituye un cruce de identidades, que no excluye la lucha del individuo o del colectivo de su reconocimiento en cada categoría.

Por otro lado, hay una clase de reconocimiento, que tiende a la autodeterminación de tipo cultural y nacional, que desdibuja la soberanía del Estado unitario; porque presupone una pugna entre el Estado-nacional y las reclamaciones de autonomía de comunidades independentistas (Escocia, Quebec o Cataluña, por ejemplo) o que pretenden escenarios de reconocimiento y el respeto de su cosmovisión, como son las comunidades indígenas en países como Colombia, Ecuador o Bolivia.

El panorama del reconocimiento, introduce la noción del pensamiento pluralista al Estado, para darle apertura a los diversos movimientos sociales que reclaman su inclusión como sujetos de derechos dentro del contexto identitario; o entrega los acuerdos jurídicos-culturales necesarios para mantener la hegemonía política del Estado unitario. El Estado se vuelve incluyente en dos sentidos, al reconocer la multiculturalidad en él y al crear caminos culturales que encuentren los puntos coincidentes de los procesos autonómicos, con el fin de mantener la unidad estatal.

Si el multiculturalismo, basado en cierto modelo herderiano, se arriesga a dar la impresión de que las culturas son unidades discretas, autónomas, incluso relativamente estáticas, entonces el interculturalismo, con su sentido de que las culturas cambian, en gran medida, cuando ellas interactúan con la culturas vecinas, viene a corregir ese error (Gruesso, 2012, p. 9).

El multiculturalismo sirve como el eje de reconocimiento de la diversidad, mientras la interculturalidad es el dialogo entre culturas que permite zanjar las diferencias culturales y hacer loable su coexistencia social, sin imposiciones culturales, en dónde el diálogo implica que las dos culturas están en un proceso de aprendizaje mutuo; por ejemplo, comprender por qué en Oriente la mujer debe utilizar la burka o por qué los U´wa, comunidad indígena de Colombia, ven los partos múltiples como una degeneración social; y en su interpretación inversa, que la comunidades indígenas comprendan el alcance de los derechos humanos y su fundamentabilidad para lo que se conoce como la sociedad de Occidente.

El diálogo cultural y el reconocimiento existencial de la diversidad son la base del Estado pluralista, que en su etapa más desarrollada se conoce con el nombre de Estado plurinacional, el cuál adquiere vital importancia, ya que se propone que un Estado se compone de varias naciones o varias formas de asumir el entendimiento cultural de la vida dentro de una estructura Estatal; es decir que se desdibuja, la antañona teoría del Estado nacional como paradigma en dónde la identidad (francesa, española, canadiense, inglesa, entre otras) es donde circula la defensa de los intereses; en este nuevo paradigma no es el sentimiento patrió-

tico mayoritario el de relevancia, sino el reconocimiento de otros apegos culturales y simbólicos que han perdurado pese a la imposición de una único modo de vida.

Conclusiones

Los diferentes tipos de Estados se correlacionan directamente a las configuraciones jurídicas, económicas y políticas que la sociedad construya desde los acontecimientos históricos o morales. Si la sociedad se moviliza en razón a las arbitrariedades cometidas en la monarquía, el paradigma que se desarrolla toma fundamento en la libertades individuales como límites a la intervención estatal; de allí, se desprende porque el logos de la modernidad gira en torno a un sistema que garantice al individuo su plena realización a través de sus libertades individuales.

De igual forma, el Estado Social de Derecho, es por un lado, la fórmula de renovación institucional y conceptual del liberalismo y del mercado de capital; y por otra, es la manera de hacerle frente a la atrayente teoría socialista de la distribución de la riqueza. El capitalismo asume la tarea de reinventarse el Estado, redireccionando sus fines y funciones, no en el individuo sino en sus condiciones y calidades de vida; primando el interés general de la sociedad sobre el particular e introduciendo la responsabilidad social de la propiedad. Por ello, se asume la dignidad humana como pilar principal de los fines estatales; entendiendo que la mera consagración de las libertades individuales no es intrínsecamente satisfactoria de las necesidades sociales.

Igualmente, cuando las reivindicaciones sociales traspasaron el debate de la distribución de las riquezas y se fijaron sobre las estructuras e instituciones sociales que producen las distribuciones, se pudo establecer que la división social también se fija en estereotipos de color de piel, sexo, religión y entre otros. El Estado del capital se rediseñó para que los grupos identitarios excluidos participen en el juego democrático que legitima la existencia del Estado; por ejemplo, frente a las reivindicaciones de autonomía de las comunidades indígenas, flexibiliza su estructura jurídica

para reconocer que el Estado no es unitario sino multicultural y en algunos escenarios plurinacional.

Lo anterior, reafirma la tesis, que el Estado se configura en función de las reivindicaciones sociales; ya sea el Estado de Derecho protector de las libertades individuales; el Estado Social de Derecho enfocado la distribución de la riqueza, o el reconocimiento de las minorías con el Estado pluralista o en su noción plurinacional; se puede concluir que el Estado es un ser mutable y auto-legitimador que se acondiciona a las reivindicaciones sociales para preservar su vigencia.

Pero finalmente, ¿Cuáles son las reclamaciones sociales del nuevo milenio? Ante ésta situación, se puede evidenciar que la globalización da elementos para entender que la crisis del Estado contemporáneo puede ser su propia formulación, pues a medida de mayor integración, el ciudadano pierde su contexto identitario nacionalista, encuentra espacios de mayor reconocimiento a los cuales puede recurrir y se percata de la presión internacional que provocan hechos de marginalidad local. El actuar del ciudadano se extrapola a los ojos de la sociedad de naciones y a la responsabilidad de los Estados en el contexto internacional. A la actual ciudadanía del mundo le preocupa el patrimonio común de la humanidad: el medio ambiente, la justicia internacional, la paz mundial, la prevención del terrorismo, el cambio climático, los derechos humanos y la des-mercantilización de los recursos vitales; problemas que no son abordables de forma atómica por los países, dado que exigen una cooperación de todas las naciones.

Referencias bibliográficas

Bakunin, Mijail. (1985). Estatismo y Anarquía. Barcelona: ORBIS.

Bobbio, Norberto. (1987). Futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica.

Bourdieu, Pierre. (2012). La distinción. Madrid, España: Taurus.

Carbonell, Miguel, y Mac-Gregor F., Eduardo. (2014). Los derechos sociales y su justificación directa. México: Flores.

Carcova, Caros María. (2009). Estado Social de Derecho y radicalidad democrática. Ambrosio L. Gioja, (7)11, 183-193. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0011A007_0010_investigacion.pdf

García, Antonio. (2013). Dialéctica de la democracia. Sistemas, medios y fines: políticos, económicos y sociales. Bogotá D.C, Colombia: Desde abajo.

García Ramírez. (2010). Reconocimiento al Pluralismo en Colombia, AEQUITAS. Cali: USC.

Grueso, Delfín. (2007). La globalización y la justicia hacia las identidades culturales. Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía. Hoyos Vásquez, Guillermo. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/hoyos/10Grueso.pdf>

Habermas, Jürgen. (2005). Faticidad y Validez. Madrid: Trotta.

Heller, Herman. (1933). La justificación del Estado. Tomado del acervo virtual de la Biblioteca del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt10.pdf>

- Kunt, Thomas. (1971). Las estructuras de las revoluciones científicas. Recuperado de: http://www.sidocfeminista.org/images/books/04434/04434_00.pdf
- Lechner, Norbert. (2012). Estado y derecho, Obras I. México D.C: Flacso México y Fondo de Cultura Económica.
- Locke, John. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil. SALUS POPULI SUPREMA LEX ESTO. Alianza editorial, puede verse en: http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf
- Marion Young, Iris. (2000). La Justicia y la Política de la diferencia. Valencia: Ediciones Cátedra de la Universidad de Valencia.
- Sen, Amartya. (2014). La idea de la justicia. Bogotá, Colombia: Taurus.
- Olano y Olano. (2000). Derecho constitucional e instituciones políticas. Estado Social de Derecho. Bogotá: Ediciones librería del profesional.
- Pisarello, Gerardo. (2002). Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático. Madrid, España: Trotta.
- Pelayo, Manuel García Pelayo. (1991). El Estado Social y sus Implicaciones, Recuperado de <http://myslide.es/documents/estado-social-y-sus-implicaciones.html>.